TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-49/2026

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Mexicali, Baja California, veintiuno de octubre, de dos mil veintiséis[1].

Visto el acuerdo que antecede, dictado por la Presidencia de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante el cual se turna a esta ponencia el expediente en que se actúa, para su sustanciación y para formular el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 5, Apartado F, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b); 14, fracción V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción IV, y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como los numerales 9, 10, y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Electoral, se emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Magistrada instructora tiene por recibido el expediente **JC-49/2026**, por lo que se procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución correspondiente en términos de ley.

SEGUNDO. Se tiene a la parte actora y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

[1] Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

TERCERO. Téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite que hacen referencia los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Sin embargo, de las constancias allegadas por la autoridad responsable, se advierte que remitió cédula de razón de retiro con una fecha que no coincide con la cédula de razón de colocación, pues difiere en el mes, en tanto a que la razón de fijación fue el trece de octubre, y la de retiro el dieciséis de septiembre, lo que evidencia una discrepancia en las fechas.

En consecuencia, **se le requiere al Consejo General,** por conducto de su Presidencia, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles,** contados a partir de la notificación del presente proveído, aclare cuál es la fecha correcta de la razón de retiro, y remita nuevamente la cédula correspondiente, subsanando el error en el mes asentado.

Lo anterior, bajo **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **diez veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente[2], que corresponde a la cantidad de **$1,173.10 m.n.** (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

CUARTO. Se tienen por ofrecidas las pruebas que indican la parte quejosa y la autoridad responsable, de las cuales se acordará lo conducente en el momento procesal oportuno.

QUINTO. En el presente asunto se ordena suprimir preventivamente en este acuerdo y en subsecuentes actuaciones los datos personales, si los hubiera, de la parte actora (u otra), al auto adscribirse como integrante de un grupo de atención prioritaria.

Lo anterior, en términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4 y 6, de la Ley General de Protección de Datos

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

[2] De conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el valor actual es de $117.31 M.N (ciento diecisiete pesos 31/100 moneda nacional). Consultable en https://www.inegi.org.mx/temas/umas/

Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California.

SEXTO. No se tiene por señalado el correo electrónico de la actora para oír y recibir notificaciones, identificado en la demanda al no ser correo que permita generar acuses y autentificar los correspondientes de las notificaciones recibidas, y al no existir en este Tribunal un sistema que lo permita, por lo que no se cumple el requisito legal indispensable que contempla el numeral 306 de la Ley Electoral.

NOTIFÍQUESE por **oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, por conducto de su Presidencia; al resto de las partes por **estrados**; publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal**,** de conformidad con los artículos 302, fracción III, de la Ley Electoral local; así como 63, 66, fracción V, 67, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **Carola Andrade Ramos**, ante el Licenciado **Juan Pablo Hernández De Anda**, Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL